

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 17
MAYO 16 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20180008400	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN C/ AIDA MERLANO REBOLLEDO	FALLO Ver	Única Inst.: Nulidad electoral. Declara la nulidad de la elección de la señora Aida Merlano Rebolledo como senadora de la República para el período 2018 – 2022 por violación de las normas superiores en que debía fundarse el acto electoral. CASO: Se demanda el acto de elección de la señora Aida Merlano Rebolledo como senadora de la República para el período 2018 – 2022 al encontrar demostrado que tenía una organización destinada a la compra de votos en la ciudad de Barranquilla y municipios cercanos. Luego de precisar el contenido de los principios democráticos que rigen el Estado Colombiano; la importancia y características del voto; se recordó que las causales de nulidad electoral no sólo están consagradas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 sino que además, el acto electoral está sujeto a las causales de nulidad genéricas de que trata el artículo 137 de la misma norma. Bajo esos parámetros se explica que las prácticas corruptas que tienden a afectar la pureza del voto y a limitar la libertad de los votantes a través del ofrecimiento o entrega de dádivas de cualquier tipo atenta contra lo establecido en los artículos 40 y 258 de la Carta Política, y además, afecta de manera grave el orden público, social y político del país, razón por la cual constituye una causal de nulidad electoral de naturaleza subjetiva. Por lo tanto, independientemente del número de votos comprados o afectados lo cierto es que un conducta como la aquí denunciada es de tal entidad que además de vulnerar el derecho al voto secreto y libre, atenta contra los principios democráticos que rigen el Estado Colombiano. En consecuencia, como en este caso, a través de las pruebas trasladadas

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				del proceso penal que se adelanta contra la demandada por los mismos hechos que fundamentan la demanda bajo estudio, se encontró acreditada la existencia de la organización destinada a la compra de votos y la forma en que operaba en la ciudad de Barranquilla, es claro que la demandada defraudó los principios democráticos del Estado Social de Derecho. En otras palabras, se probó que la demandada cometió las conductas invocadas como fundamento de la demanda –concretamente la existencia y funcionamiento de una organización destinada a la compra de votos a favor de la demandada, liderada por ella- fueron debidamente acreditadas dentro de este asunto; que dichas prácticas constituyen una causal de nulidad subjetiva del acto electoral toda vez que además de coaccionar a los votantes -lo cual vulnera normas de orden superior en que el acto debía fundarse, tal como por ejemplo, los artículos 40 y 258 de la Constitución Política- afectaron gravemente el orden público, político y social del país y resultan abiertamente contrarias a los principios democráticos que deben regir los procesos electorales, razones estas suficientes para declarar la nulidad de la elección como senadora de la señora Aida Merlano Rebolledo para el período 2018 – 2022. No obstante, no hay lugar a excluir la votación obtenida por la demandada en las urnas toda vez que, como se dejó dicho en el presente asunto, la causal de nulidad endilgada y demostrada, es de índole subjetivo por lo que no resulta procedente la exclusión de la votación, toda vez que dicha consecuencia es propia de los juicios de nulidad electoral por causales objetivas tal y como se expresó oportunamente en la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto. Se precisa que se trata de una causal diferente a la violencia de que trata el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 por lo que no se requiere que se acrediten los requisitos tradicionalmente exigidos por la jurisprudencia de la Sección para su configuración.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	130012333000 20180046701	ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO C/ OSCAR ALFONSO MARÍN	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirma decisión apelada que declaró la nulidad del acto demandado. CASO: La parte actora solicita la nulidad del acto de llamamiento que hizo el Concejo Distrital de Cartagena al demandado, para ocupar una curul en la duma distrital. Alega, por un lado, que el demandado no era la persona que seguían con mayor votación en la lista del Partido Conservador para efectos de atender el llamamiento de la Corporación de cara a la vacante que se generó, sino que correspondía al señor Useche Correa. Igualmente señala que en el acto se incurre en falsa motivación y desviación de poder en tanto que se afirma que el señor Useche Correa se encontraba inhabilitado por cuanto se le dictó una medida de aseguramiento por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		VILLALBA CONCEJAL DE CARTAGENA		parte de un juez penal, pese a que, conforme a la ley dicha medida no genera inhabilidad alguna sino una vacancia temporal. Señala además que la sentencia de nulidad por causales objetivas en la que se declaró la nulidad de la elección del señor Useche Correa, tampoco genera inhabilidad para él, luego aun cuando se le haya declarado en su momento la nulidad de su elección para esa Corporación, ello obedeció a causales objetivas que no implicó la cancelación de su credencial ni su exclusión de la lista. El Tribunal Administrativo de Bolívar accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad del acto demandado al encontrar que en efecto, el demandado no era quien seguía en mayor votación en la lista del Partido Conservador de la cual debían hacer el llamamiento y que, en todo caso, quien seguía en la lista era el señor Useche Correa no estaba inhabilitado. La Sala advierte que, los efectos de la nulidad por causales objetivas, no generan inhabilidad, pues solo da lugar a la repetición de la votación o a la realización de un nuevo escrutinio, en tanto que las causales subjetivas implican la cancelación de la credencial. En ese orden, aun cuando se haya decretado la nulidad de la elección por causales objetivas al señor Useche Correa ello no implicaba su exclusión de la lista del Partido Conservador, de manera que, si el tenía la mayor votación en la lista que el demandado, era a él a quien debía llamarse a ocupar la curul. En cuanto a la silla vacía, que según los recurrentes debe predicarse en este caso por la medida de aseguramiento, se aclara que, el señor Useche Correa no hacía parte del Concejo cuando se le decretó la medida de aseguramiento, luego, solo hasta que se le haga el llamamiento y no pueda posesionarse por ello, la Corporación Pública deberá adoptar las determinaciones del caso sobre la vacancia temporal.
3.	110010328000 20180062800	ELVER YOBANYS VILLAZON RAMIREZ C/ JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	FALLO Ver	Única Inst.: Niega pretensiones de la demanda. CASO: El actor demandó la Resolución 2708 de octubre 31 de 2018, mediante la cual la mesa directiva de la Cámara de Representantes hizo el llamamiento al señor Jorge Enrique Benedetti Martelo como representante por el departamento de Bolívar, para el periodo 2018-2022, luego de la renuncia presentada por el señor Hernando Padaui Álvarez, por considerar que estaba inhabilitado según el numeral 2º del artículo 179 de la Constitución por haber ejercido autoridad civil y administrativa en el Distrito de Cartagena. La Sala advirtió que en expediente está demostrado que el señor Benedetti Martelo celebró un contrato de prestación de servicios con el Distrito de Cartagena, por lo cual no está cumplido el elemento objetivo para la configuración de la inhabilidad prevista en el numeral 2º del artículo 179 de la Constitución, puesto que no tenía la condición de empleado público y no ejerció funciones propias de asesor del despacho, así las obligaciones contractuales coincidan con aquellas establecidas en los manuales de funciones para el cargo.
4.	250002341000 20180016502	ALEYDA MURILLO	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró la nulidad del acto acusado. CASO: Se demanda el nombramiento en encargo del señor Andrés Camilo Pardo Jiménez como director regional del Sena, Santander. Se explica

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		GRANADOS C/ ANDRES CAMILO PARDO JIMENEZ DIRECTOR ENCARGADO SENA REGIONAL SANTANDER		la diferencia entre encargo del cargo y encargo de funciones conforme la jurisprudencia de la Sección. En este evento, es un encargo del cargo, por lo que se requiere cumplir con los requisitos exigidos para el cargo en la ley. Se relacionan los requisitos que se requieren para ser nombrado como director regional del Sena, conforme las normas aplicables al caso. Concretamente: experiencia de 3 años en cargos de nivel directivo y tener vínculo con la región. Del análisis de la hoja de vida del demandado se evidencia que sólo acreditó haber ocupado un cargo de nivel directivo por 5.72 meses por cuanto los demás soportes allegados no corresponden a dicho nivel. Al no encontrar acreditado el requisito de experiencia se releva la Sala de estudiar el requisito de vínculo con la región y por tanto, se confirma la decisión de primera instancia.

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	110010328000 20180002200	JOSÉ ENCARNACIÓN CORREDOR NÚÑEZ Y OTROS C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO <u>Ver</u>	Única Inst.: Se niegan las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda la legalidad de las Resoluciones 794 y 2003 de 2018 y 2076 de 2019 por medio de las cuales se negó el reconocimiento de personería jurídica al Nuevo Liberalismo. Cargos: 1. Fuerza vinculante y aplicación directa del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. La Sección Quinta ya dijo en una ocasión anterior que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de la Construcción de la Paz suscrito por el Gobierno y las FARC-EP, requiere para su aplicación de una regulación normativa, y por tanto no es viable derivar consecuencias directas del mismo. Por lo anterior, la aplicación directa del acuerdo, tal como lo piden los demandantes, no es posible, puesto que se requiere de la debida regulación, puesto que tal como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-630 de 2017, el acuerdo no se entiende incorporado automáticamente al ordenamiento jurídico. Así las cosas, no resulta viable que a partir de ese instrumento se derive una consecuencia jurídica que permita reestablecer la personería jurídica del Nuevo Liberalismo, como se busca con la demanda. 2. Reconocimiento de personería jurídica a las FARC EP. Contrario a lo dicho por la parte actora, en el caso de las FARC no hubo una aplicación directa del Acuerdo Final, sino que se profirió el Acuerdo Legislativo 3 de 2017, en el cual se incorporaron 3 artículos transitorios a la Constitución, con la finalidad de que concluida la etapa de dejación de armas se reconozca de pleno derecho personería jurídica al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC a la actividad política legal. Por lo anterior,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				se tiene que las demás colectividades políticas interesadas en recuperar su personería jurídica, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Final, requieren de una reglamentación expresa, la cual hasta la fecha no se ha proferido. 3. Derecho a la igualdad respecto a la Unión Patriótica. Para la parte actora se vulneró el derecho a la igualdad del Nuevo Liberalismo, porque al momento de resolver su petición de reconocimiento de personería jurídica, no se tuvieron en cuenta los mismos argumentos que sí se aplicaron en el caso de la UP (fallo de la Sección Quinta del 4 de julio de 2013). Este cargo tampoco está llamado a prosperar porque el Nuevo Liberalismo tomó la decisión libre y voluntaria de realizar un acuerdo programático con otra organización política (Partido Liberal), por lo que solicitó la cancelación de la personería jurídica. Así las cosas, no existe un nexo causal entre el asesinato de los líderes y la extinción del Nuevo Liberalismo, porque la cancelación de su personería jurídica ocurrió pro solicitud libre y voluntaria del Director Nacional del Nuevo Liberalismo, con autorización previa de Congreso Nacional de esa organización, y no pro circunstancias excepcionales y ajenas a su voluntad. En cambio la UP perdió su personería jurídica al no poder presentar candidatos a las elecciones de 2002, por exterminio de sus militantes, y por tanto hay diferencia en los dos casos.

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	110010315000 20190138200	ELIZABETH CUBILLOS PATIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO.	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora consideró vulneradas dichas garantías con ocasión a la sentencia del 8 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, a través de la cual revocó el numeral segundo y confirmó en lo demás el fallo del 3 de agosto de 2018, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento el derecho identificada con el radicado 63001-3333-005-2017-00125-021, que presentó en contra de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la finalidad de que se le reconocieran y pagaran las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio, además de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales. El juzgado y la Rama Judicial se opusieron a la prosperidad de la solicitud de amparo. Con el proyecto se niega la solicitud de amparo, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, al considerar que no se configuraba ninguno de los defectos específicos invocados, pues de forma razonada el Tribunal demandado concluyó que no era posible aplicar por analogía a los funcionarios de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la Rama Judicial las disposiciones contenidas en el Decreto 1042 de 1978, pues este regía para los de la Rama Ejecutiva (sustantivo); asimismo, advirtió que la prueba aportada por la accionante al proceso ordinario, esto es, los actos administrados no podían acreditar el cumplimiento de los turnos ejecutados, indistintamente si se tratara de turnos de disponibilidad o de unidad de servicio; se resolvió lo relativo a la prueba de oficio que consideró la parte actora debía decretarse; y se descartó que las decisiones invocadas constituyeran precedente aplicable al caso concreto. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
7.	110010315000 201900104500	ERICK RAFAEL LUNA RACINES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Concede el amparo solicitado, deja sin efectos las providencias cuestionadas y ordena proferir decisión de reemplazo. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, con ocasión de las providencias a través de las cuales se resolvió (i) un recurso de apelación contra el auto que rechazó por caducidad la demanda y (ii) una solicitud de adición respecto del anterior proveído, dictados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el accionante en contra del SENA. En resumen, la demanda fue rechazada en primera instancia al considerar que había caducado el medio de control. El actor apeló esa decisión bajo el argumento de que la notificación del acto administrativo no había cumplido con los requisitos legales y, por lo tanto, no podía entenderse como surtida en debida forma, así que no había operado el fenómeno de la caducidad. El tribunal revocó la decisión anterior, pero solo en lo que tiene que ver con los aportes a la seguridad social, por tratarse de derechos imprescriptibles que no están sujetos a caducidad. El actor solicitó la adición de dicho auto pues la autoridad judicial no se pronunció sobre la validez de la notificación del acto administrativo demandado. Sin embargo, el tribunal simplemente adicionó su providencia en el sentido de dejar incólume el auto proferido por el juzgado en primera instancia. La Sección Quinta concede el amparo y deja sin efectos las providencias censuradas. Al respecto, se verifica que efectivamente el Tribunal Administrativo del Atlántico omitió pronunciarse sobre uno de los cargos de la apelación, lo cual permite concluir que su decisión no estuvo debidamente motivada. Por lo tanto, se le ordena que profiera una decisión de reemplazo en la que al resolver el recurso de apelación, se pronuncie sobre todos los extremos de la Litis, específicamente sobre la validez de la notificación del acto administrativo demandado.
8.	110010315000 20180408201	YENY LORENA BURBANO Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA A – SALA TRANSITORIA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Se modifica fallo de primera instancia. CASO: La parte actora controvierte la providencia de segunda instancia mediante la cual se confirmó la decisión que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa que promovió contra la E.S.E Suroccidente y el cuerpo médico, por la presunta falla médica que se presentó debido a las complicaciones ocurridas con posterioridad al parto de la señora de la señora Córdoba Burbano, la cual le ocasionó una evolución uterina total y con ello la práctica de una histerectomía. En primera instancia se negó el amparo solicitado al encontrar razonada la decisión cuestionada dado que no se acreditó alguna negligencia en la actuación de los demandados tanto en la atención brindada durante el parto como del proceso de remisión al otro centro de salud de categoría superior teniendo en cuenta las complicaciones ocurridas con posterioridad. La Sala modifica dicha decisión en el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				sentido de declarar la improcedencia debido a que no se cumple el requisito de la subsidiariedad en lo que atañe al argumento relacionado con la falta de pronunciamiento del tribunal accionado sobre todos los cargos objeto del recurso de apelación, toda vez que dicho reparo se puede ventilar mediante el recurso extraordinario de revisión. Se confirma en lo demás la providencia de primera instancia, debido a que la valoración de las pruebas realizada por la autoridad accionada fue conforme a las reglas de la sana crítica, que permitieron llevar al juzgador a la certeza referente a la ausencia de responsabilidad del Estado. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
9.	110010315000 20190093700	NELSON BARCENAS BUENO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN Y PRIMERA OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela en relación con los cargos segundo y tercero. Niega el primer cargo de la acción de amparo CASO: El accionante controvierte del trámite impartido al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 25 de julio de 2017, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones de la demanda, en la acción popular ejercida por el accionante en contra de la Nación – Ministerio de Transporte y otros. En su criterio, con las actuaciones desplegadas se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. La Sala precisa que los cargos segundo y tercero esgrimidos por el accionante en el escrito de tutela, no superan los requisitos adjetivos de procedibilidad, razón por la cual emprende el estudio de fondo únicamente del primer cargo. En cuanto se refiere al cargo primero se consideró que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en la medida en que si bien apeló la sentencia de primera instancia en término, puesto que lo hizo en el acto de notificación de la misma, lo cierto es que la sustentación del recurso de alzada se efectuó de manera extemporánea presentada en escrito aparte. En tal sentido, la apelación presentada no cuenta con los reparos mínimos que controviertan la sentencia apelada de acuerdo al artículo 322 del CGP, situación que indica que la decisión de rechazo del recurso de alzada adoptada por la autoridad judicial demandada es razonable. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro
10.	110010315000 20190110800	LUISA FERNANDA Y MIGUEL ÁNGEL QUIROGA LAGOS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN – TERCERA SUBSECCIÓN “C”	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora manifestó que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en la que se negó el reconocimiento de los daños morales a estos por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor John Alexander Conde Rojas, pese a que en el proceso de reparación directa se demostró que estos eran hijos de crianza del señor Conde Rojas. Se advirtió que se incurrió en un defecto fáctico y en el desconocimiento del precedente. La Sala niega el amparo solicitado, puesto que se verificó que las sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en los casos de hijos de crianza, han considerado que este vínculo debe estar debidamente acreditado y que si bien al proceso se allegó la declaración extrajuicio de la vida marital entre el señor Conde Rojas y la mamá de los niños Quiroga, esto no demostraba la relación de afecto y de paternidad entre el señor Conde y los demandantes. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	110010315000 20180156401	JOSÉ GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Se revoca fallo de primera instancia. CASO: La parte actora controvierte la providencia proferida por la autoridad tutelada dentro del proceso de reparación directa que promovió por el error judicial en el que incurrió la parte demandada al rechazar de plano y declarar improcedente las dos acciones de tutela que presentó, respectivamente, por cuanto no se motivó la negativa del reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados, se desconoció el principio de reparación integral y no se compulsaron copias de los trámites de tutela para que fueran objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional porque consideró que no se cumple el requisito de inmediatez. En primera instancia se declaró improcedente la acción de tutela al no cumplir el requisito de relevancia constitucional. La Sala revoca dicha decisión y, en su lugar, niega el amparo solicitado teniendo en cuenta que la autoridad tutelada explicó que el actor no demostró la configuración de los perjuicios reclamados dentro del proceso, pero en vista de la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia consideró que aquél debía ser compensado, para lo cual reconoció como indemnización el mismo monto concedido en un caso similar; además, porque la decisión relativa a la no remisión de copias a la Corte Constitucional de las actuaciones desplegadas por las autoridades demandadas en el medio de control, obedeció a una realidad incontrovertible pues han transcurrido más de 13 años desde que se profirieron los proveídos que originaron la responsabilidad patrimonial del Estado. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate.
12.	110010315000 20190130900	RAÚL ALBERTO ZAPATA ROJAS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora manifestó que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta con ocasión de la privación de la libertad del demandante, la cual fue calificada de injusta puesto que se demostró en el expediente que en el proceso penal se profirió sentencia absolutoria <i>in dubio pro reo</i> . La Sala niega el amparo solicitado, puesto que en el caso en estudio no se presentó el defecto fáctico alegado ni la decisión fue proferida sin motivación, puesto que, por el contrario, la sentencia atacada determinó, con base en las pruebas allegadas al proceso y a las sentencias que sobre la materia ha proferido la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en el caso en estudio estaba demostrada la culpa exclusiva de la víctima ya que de estas se pudo constatar que la parte demandada inició la investigación en contra del señor Zapata puesto que era acompañante en un vehículo que transportaba combustible sin las correspondientes certificaciones de Ecopetrol y la factura expuesta fue emitida por una sociedad que no se encontraba en la base de datos de la entidad mencionada. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
13.	110010315000 20190133200	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se niega la acción de tutela en consideración a que no se advierte desconocimiento al debido proceso. CASO: La UGPP controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Santander, del 30 de agosto de 2018 que omitió ordenar la consulta ante el superior (art. 184 CCA), así como el auto de 8 de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER		marzo de 2019 que negó la solicitud de nulidad invocada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00128-00. La Sala niega la solicitud de amparo, por cuanto no se advierte desconocimiento al debido proceso, pues aunque la actora no apeló la decisión de primera instancia, sí ejerció en diversas ocasiones su derecho de defensa por cuanto el artículo 184 del CCA invocado por la parte actora establece en su inciso 3º que los asuntos de carácter laboral solamente serán objeto de consulta cuando “ de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses” lo cual quedó desvirtuado con las diversas actuaciones efectuadas durante el proceso. A.V. Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio.
14.	110010315000 20190153600	SAID ZEIDAN AVIDTT C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTROS	FALLO	Improbado, pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio
15.	110010315000 20190153700	MARÍA NANCY GONZÁLEZ FORERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO	FALLO	Improbado, pasa al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
16.	110010315000 20180253001	JOSÉ OCTAVIO GÓMEZ MARÍN Y OTROS C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo de la Sección Cuarta de esta Corporación, que declaró improcedente el amparo para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora controvierte la providencia emitida por la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se abstuvo de iniciar incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C		le ordenó a un fondo fiduciario efectuar el correspondiente estudio para la expedición de bonos pensionales a favor de los tutelantes y luego girarlos a Colpensiones. Adujo que la autoridad judicial accionada se limitó a transcribir un auto previo en el cual no sancionó por incumplimiento. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, toda vez que no se demostraron las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. La Sala revoca dicho proveído y, en su lugar, deja sin efectos la providencia cuestionada, tras sustentar que se configuró el defecto alegado por la parte actora, en tanto le asiste razón a la parte actora al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que el tribunal cuestionado al resolver el incidente de desacato se limitó a replicar lo explicado en el proveído que rechazó la solicitud presentada anteriormente, más no se orientó a resolver ni desvirtuar los planteamientos que se hicieron en esa oportunidad, los cuales si bien giraban en torno a la misma controversia, lo cierto es que ameritaban un pronunciamiento en atención a que con éstos se debatió precisamente el incumplimiento de la medida tutelar.
17.	110010315000 20180355601	ÁNGEL MARÍA MENDOZA MUÑOZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la cual le denegó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías. Alega defecto sustantivo por la no aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, puesto que, si bien los docentes no hacen parte de la categoría de servidores públicos, sus funciones y características sí los asemeja, por lo que es claro que es posible que se les aplique el régimen general en lo no regulado en el régimen especial, así como desconocimiento del precedente sobre la materia. La Sección Cuarta de esta Corporación deniega el amparo, tras sustentar que al señalar que la providencia atacada no incurrió en un defecto sustantivo, puesto que sí tuvo en cuenta que, por virtud de lo dispuesto en el Decreto 1582 de 1998, la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se hizo extensiva para los empleados de sector territorial, pero el demandante es un docente nacionalizado que se vinculó el 15 de enero de 1990 al servicio del Municipio de Sabanalarga y, en consecuencia, el régimen que le es aplicable es el dispuesto en la Ley 91 de 1989 y el fondo que administra sus cesantías es el FOMAG, circunstancias que no permiten la aplicación de la Ley 50 de 1990, ya mencionada. La Sala confirma, bajo similares argumentos.
18.	110010315000 20180431601	SEGUNDO JOSÉ RIASCOS VALVERDE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Cuarta, Subsección A de esta Corporación, que denegó el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. El <i>a quo</i> denegó el amparo, por cuanto no se configuraron los defectos alegados. La Sala confirma dicha decisión, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
19.	270012333000 20190000501	NACIÓN - DEPARTAMENT O ADMINISTRATIV O PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL C/ JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIV O ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE QUIBDÓ CHOCO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca parcialmente el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Chocó, en cuanto a una de las órdenes de amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia emitida por el juez Administrativo del Circuito de Quibdó, a través de la cual decretó como prueba de oficio dentro de la audiencia inicial, que se realizara un estudio de impacto ambiental y socioeconómico a cargo de la Universidad Tecnológica del Chocó, cuyos gastos tendrían que asumir las entidades demandadas dado el amparo de pobreza reconocido a favor de los demandantes en el proceso de reparación directa. Invocan defecto fáctico, con sustento en que la prueba no fue solicitada por los demandantes, quienes tienen la carga de probar el daño alegado, esto es, aquél generado con la presunta omisión de las demandadas al no controlar la explotación minera realizada en territorio que habitan los actores en el proceso ordinario, quienes forman parte de la población afrodescendiente. El <i>a quo</i> accedió al amparo, dejó sin efectos el auto cuestionado y ordenó que al decretarse el citado estudio, se delimite su objeto y los hechos que van a ser corroborados con ese medio probatorio. La Sala revoca parcialmente el fallo impugnado, mantiene el amparo pero controvierte la forma como se va a efectuar este, ya que ni el juez natural, ni el juez de tutela de primera instancia tuvieron en cuenta que de conformidad con la normativa procesal corresponde a las partes probar sus alegaciones, y que la prueba de oficio es para aclarar puntos relacionados con estas. Además, el estudio de impacto ambiental fue decretado sin valorarse su conducencia, necesidad y pertinencia, pues no se consideró que dicho medio probatorio no es el idóneo para probar los perjuicios alegados por vía de reparación directa, por lo que al haberse decretado, el juez se extralimitó en su facultad oficiosa, lo que generó la lesión de los derechos fundamentales invocados y la configuración de los defectos fáctico y sustantivo.
20.	250002337000 20190019301	SALUDVIDA E.P.S. C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Cuarta, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accede parcialmente al amparo. CASO: La parte actora alega que la Procuraduría General de la Nación no ha dado respuesta a su petición radicada el 22 de noviembre de 2018, con el fin de que se informaran las actuaciones realizadas dentro de unas quejas disciplinarias presentadas por la EPS tutelante, se expidieran copias de las mismas, y se efectuaran labores particulares en relación con tales quejas. El <i>a quo</i> accedió parcialmente al amparo frente a los dos primeros puntos de la petición, y denegó la protección del derecho de petición en relación con los demás, con sustento en que estas tuvieron como objeto dar impulso procesal a la queja, la cual es regulada por la Ley 734 de 2002. La Sala confirma dicha decisión, tras precisar que dentro del trámite de las quejas formuladas por la parte actora no se ha lesionado el debido proceso, en tanto se han cumplido con los términos que tiene la entidad para resolverla.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	110010315000 20190072901	ADELINA CUÉLLAR PERDOMO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARCA - SALA TRANSITORIA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia emitida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual denegó las pretensiones de reparación directa por la muerte de un soldado por presunta omisión del Estado al ponerlo en riesgo en su posición de centinela, pues sufrió un impacto de bala mientras prestaba el servicio. Alega defecto fáctico, con sustento en que la autoridad judicial demandada le exigió a la parte actora la prueba milimétrica sobre las circunstancias que rodearon la muerte del soldado y la forma como se generó el impacto de bala. El <i>a quo</i> denegó el amparo, pues al tratarse de la responsabilidad estatal derivada por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional, corresponde a la parte demandante acreditar en el proceso todos los elementos que la configuran, a través los medios de convicción legalmente aceptados. La Sala confirma dicha decisión, con fundamento en que la parte actora no cumplió con la carga argumentativa de indicar las pruebas que presuntamente se desconocieron o se valoraron indebidamente.
22.	110010315000 20190148100	JOEL OLARTE RINCÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo y declara improcedencia parcial. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. Se declara parcialmente improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que la parte tutelante alega incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo cuestionado, lo cual se puede alegar por vía de recurso extraordinario de revisión. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
23.	110010315000 20190152300	MABEL AGUIRRE CORTÉS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL QUINDÍO Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo y declara improcedencia parcial. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega el amparo, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. Se declara parcialmente improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que la parte tutelante alega incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo cuestionado, lo cual se puede alegar por vía de recurso extraordinario de revisión.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
24.	110010315000 20180344101	MARIA DEL SOCORRO SINNING DE LA ROSA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, providencia en la que se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta para lograr la nulidad de unos actos administrativos que negaron el pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías. Alegó el desconocimiento de la sentencia SU- 336 de 2017. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado puesto que la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia invocada como desconocida se refiere a la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago de las cesantías parciales de forma extemporánea y los supuestos fácticos y de derecho que sustentaban la pretensión de la demandante eran diferentes. La Sala confirma la decisión por razones similares. A.V. Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
25.	110010315000 20190140800	DANIEL ANGEL RANGEL ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad adjetiva como es que no se trate de tutela contra tutela. CASO: La parte accionante controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que revocó la sentencia proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Tunja que había accedido a sus pretensiones en el marco de la acción de tutela 2019-00014 iniciada por el accionante contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto incumple con uno de los requisitos de procedibilidad adjetiva como lo es el de tutela contra tutela, por cuanto el actor pretende dejar sin efecto el contenido del fallo de tutela de segunda instancia proferido por la autoridad accionada.
26.	110010315000	ORLANDO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima, con

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20190145200	CORTES BRÍÑEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	Ver	oportunidad del fallo a través del cual denegó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el actor en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, con la cual pretendía la nulidad del acto administrativo que denegó el pago de los tres meses de alta que tuvo previo a su retiro definitivo del servicio. En concepto del actor, la sentencia incurrió en defecto fáctico porque no tuvo en cuenta el oficio que demostraba la fecha de su retiro, ni la sentencia de un proceso anterior en la que, en su concepto, se había reconocido su derecho a devengar tal prestación. La Sección Quinta deniega el amparo solicitado ya que la parte actora no explicó en debida forma en qué consistió la indebida valoración de las pruebas alegadas como desconocidas, ni su incidencia en la decisión que considera contraria a sus derechos fundamentales, razón por la cual no se encuentra acreditado el defecto fáctico alegado.
27.	110010315000 20190147500	MARTHA LUCIA LOPEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la solicitud de amparo en lo que concierne a la falta de congruencia. Niega los demás cargos de la acción de tutela. CASO: La accionante controvierte la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la decisión de primera instancia del 27 de octubre de 2017 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, que negó las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de su status pensional ventiladas por la tutelante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente al MEN-FOMAG. En su criterio, la autoridad judicial accionada incurrió falta de congruencia, indebida aplicación de la ley y desconocimiento del precedente. La Sala no estudió el cargo de falta de congruencia, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad. En cuanto se refiere al defecto sustantivo, señaló que no se configura en la medida en que la autoridad accionada definió el caso bajo estudio a la luz de las Leyes 33, 62 de 1985 y 91 de 1989, preceptos normativos que rigen el derecho pensional de la accionante. En cuanto se refiere al desconocimiento del precedente se expresó que las sentencias citadas por la tutelante como desconocidas, no hacen referencia al régimen exceptuado de los docentes, y se precisó que la autoridad demandada reconoció que la actora es beneficiaria del citado régimen especial y para la liquidación pensional sólo podían tenerse en cuenta los factores sobre los cuales efectivamente se realizaron los aportes, criterio que está acorde a los pronunciamientos de la Corte constitucional vertidos en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, criterio que la Sección acoge. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
28.	110010315000 20190063901	JOSE WILSON CASTRO JIMENEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado que declaró la improcedencia de la solicitud de amparo, para en su lugar, negar la protección invocada. CASO: Para el actor el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, vulneró sus derechos al confirmar la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de cosa juzgada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con el número 11001-33-35-009-2013-00230-01, promovida en contra de la UGPP, con la finalidad de que se le incluyera en la reliquidación pensional la prima de riesgo, que también devengó

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARC A SECCION SEGUNDA SUBSECCION C		durante su último año de servicios. El juzgado y la UGPP se opusieron a la prosperidad de la solicitud de amparo. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en fallo de 28 de marzo de 2019, declaró improcedente la presente acción de tutela, con ocasión a que no se encuentra relevancia constitucional en el asunto. Con el proyecto se modifica el fallo impugnado que declaró la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de relevancia constitucional, para en su lugar, negar la protección invocada, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, por los siguientes motivos: Defecto fáctico. Indicó que el reparo del actor sobre la prueba dejada de valorar (Resolución de reconocimiento pensional 55055 de 2007, que había incluido la prima de riesgo), no se dirigió en contra del auto que confirmó la cosa juzgada, sino en contra de la sentencia de segunda instancia, que en el primer proceso, señaló que no era procedente su inclusión, por no ser, por norma, factor salarial. Además, se indicó que para tales reproches el actor tenía a su disposición el recurso extraordinario de revisión. Desconocimiento del precedente: Se analiza a partir de la regulación legal de la cosa juzgada, y luego se estudia el defecto del desconocimiento al señalar que la sentencia invocada como tal del mismo Tribunal demandado, pero de otra subsección, no constituye precedente, porque no es el órgano de cierre y bajo ningún criterio resulta vinculante.
29.	110010315000 20180393001	NAZLY MERCEDES CALA BURGÉS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, a través de la cual declaró improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de inmediatez. CASO: La actora controvierte las providencias del 14 de diciembre de 2017 y 15 de enero de 2018 proferidas por el Juzgado 7º Administrativo Mixto de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar que en grado de consulta confirmó el incidente de desacato iniciado contra el Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar –IDREEC- No. 2018-00147-00. El a quo declaró improcedente el amparo, toda vez que no cumplió con el requisito de inmediatez, en tanto se ejerció cuando había transcurrido más de seis meses desde la providencia cuestionada. La Sala confirma dicha decisión, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez, dado que la providencia que se ataca es de 15 de enero de 2018, notificada el 16 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el 19 de enero de 2018, mientras que la acción de tutela se radicó el 19 de octubre de 2018, es decir, transcurridos 9 meses desde la ejecutoria de los fallos cuestionados.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	660012333000 20190013101	ELIÉCER TRUJILLO SANDOVAL C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
31.	250002341000 20190012501	JOSÉ DANIEL JUTINICO RODRÍGUEZ C/ SUPERINTE NCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica parcialmente sentencia impugnada y confirma en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 3º, 7º, 10º y 11º de la Resolución 20179000000215 de 2017 mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil le reconoció el derecho preferencial de encargo en el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 19, en la oficina de registro de instrumentos públicos, área de gestión tecnológica y administrativa, de la Superintendencia de Notariado y Registro. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, estimó que la Superintendencia de Notariado y Registró incumplió el artículo tercero del acto administrativo invocado por el actor y en consecuencia ordenó su aplicación en el término de tres días por considerar que contiene un mandado imperativo e inobjetable a cargo de la entidad, como lo reconoció esta corporación en un caso similar resuelto en octubre de 2018. La Sala advirtió que el actor no acreditó la constitución en renuencia de la entidad frente a los artículos 7º, 10º y 11º de la Resolución 20179000000215 de 2017, por lo cual dispuso rechazar la demanda respecto de esos artículos. Reiteró que el artículo 3º contiene un mandato imperativo e inobjetable en cabeza de la Superintendencia de Notariado y Registro en la medida en que reconoció el derecho preferencial de encargo al actor y subrayó que no es clara la alegada contradicción entre dicho acto administrativo y la Constitución como lo alegó la entidad demandada, por lo cual confirmó la decisión de primera instancia salvo en lo que corresponde al término para el cumplimiento, que fue modificado y fijado en diez días.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
32.	660012333000 20190020001	MARIA NARCISA RAMOS PEÑA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
33.	660012333000 20190014501	BETTY ETILVIA ANILLO ARRIETA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
34.	660012333000 20190013001	MARIA YASMIN RODRIGUEZ LOPEZ C/ ADMINISTRADO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO		auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
35.	250002341000 20190017401	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA C/ UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 9º de la Ley 1712 de 2014 para que la Universidad Surcolombiana, con sede en Neiva, publique en su página web la información relacionada con funciones y deberes de la institución, horario de atención al público, presupuesto general, normas, políticas y lineamientos, directorio con la información de los empleados y funcionarios, contratos, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, consideró que la institución educativa no ha cumplido con las previsiones establecidas en los literales c) y e) del artículo 9º de la Ley 1712 de 2014, pues omitió las escalas salariales de los contratistas, el monto de los honorarios y las direcciones de correo electrónico. La Sala reiteró que en la información publicada por la Universidad Surcolombiana en el sitio web no aparece la parte correspondiente a los docentes contratistas y visitantes, al monto de los honorarios y a otros aspectos específicos relacionados con los contratos según la adjudicación hecha para funcionamiento o inversión.
36.	660012333000 20190015101	ELKIN JAROL PICÓN AGUILAR C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma, modifica y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES- Y OTRO		eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó la sentencia para incluir la orden de cumplimiento dirigida a ADRES, modificó el término para cumplir la obligación y lo amplió a treinta días, como en otros casos similares resueltos por la Sala.
37.	660012333000 20190019601	OSCAR FERNANDO MARÍN ARRUBLA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES- Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Modificó el término para el cumplimiento de la obligación y lo fijó en treinta días, como en otros casos similares resueltos por la Sala.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	250002341000 20190008301	MARÍA CLAUDIA ARAQUE	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró improcedente la acción y en su lugar accede a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento del artículo 6º de la Resolución

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ARAQUE C/ SUPERINTE NCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO		20179000000215 de 2017 mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil le reconoció el derecho preferencial de encargo en el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 22, en algunas áreas de la Superintendencia de Notariado y Registro. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró improcedente la acción por estimar que la disposición no tiene un mandato inobjetable porque está sujeta a una condición, como es la vacancia en alguno de los cargos señalados en dicho acto administrativo. La Sala reiteró la postura asumida en dos sentencias anteriores que resolvieron casos similares, según la cual la Resolución 20179000000215 de 2017 contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la entidad demandada, puesto que reconoció expresamente el derecho preferencial de encargo a la actora. Agregó que el artículo sexto no estableció ninguna condición relacionada con la existencia de vacantes en el cargo, por lo cual ordenó el cumplimiento del deber en el término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
39.	080012333000 20190008801	FREDDY ROJAS VECINO C/ UNIDAD ADMINISTRATIV A ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró improcedente la acción y en su lugar niega pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo noveno de la Resolución 01958 de 2018 para que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le agende una cita para diligenciar el formulario para el desembolso de la indemnización administrativa como víctima del conflicto armado. El Tribunal Administrativo del Atlántico declaró improcedente la acción al estimar que el actor no agotó el requisito de constitución de la renuencia. La Sala advirtió que contrariamente a lo expuesto por el <i>a quo</i> , en el expediente está acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad, ya que el actor remitió la solicitud previa a la Unidad de Víctimas y la entidad emitió respuesta en la que describió el procedimiento que deberá seguir para tales efectos. Preciso la Sala que el artículo noveno del acto invocado no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la entidad demandada, pues lo que estableció fue la obligación que tiene el interesado de acudir a los diferentes medios de atención que tiene disponibles el organismo para agendar la cita, como paso necesario para el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa que reclama.
40.	660012333000 20190012401	ELVA ROSA OMANA SANCHEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
41.	660012333000 20190013801	ENID PLAZAS TOVAR C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
42.	660012333000 20190014101	ROSA ANGÉLICA ESCOBAR GÓMEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó la sentencia en el sentido de incluir la orden de cumplimiento dirigida a ADRES, que fue omitida por al <i>a quo</i> .

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	660012333000 20190017201	MARIA DEL MAR ALEMAN TORDECILLA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
44.	660012333000 20190012801	YULI MARICELA PEREA LAGOS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
45.	660012333000 20190013401	NARINELSY VARGAS RODRIGUEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
46.	660012333000 20190021101	HILDE JHOANA ESPINOSA HERNANDEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
47.	660012333000 20190021901	LLEIDYS PATRICIA MARMOLEJO PEREZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
48.	660012333000 20190020301	DIANIRA ROPERO VERGEL C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
49.	660012333000 20190022301	KEIDYS MARIA MARIA NUÑEZ C/ ADMINISTRADO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO		auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
50.	660012333000 20190022701	EDUARDO ANIBAL MENESES MARTINEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 17 DE 16 DE MAYO DE 2019

2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto